

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Con el nombre de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD), créase una institución autárquica que tendrá por objeto realizar con absoluta exclusividad el cateo, exploración, explotación e industrialización de todos los minerales que, encuadrados en las tres categorías que determina el Código de Minería, pudieran existir en la zona que se establece en el artículo 3º, como así también otros minerales que pudieran incluirse en el futuro en otras categorías.

Art. 2º—El domicilio de YMAD estará en la provincia de Catamarca, con la ubicación precisa que dentro de la jurisdicción provincial determine el directorio, el que podrá establecer delegaciones en otros lugares del país.

Art. 3º—Yacimientos Minerales Agua de Dionisio (YMAD), desarrollará la acción establecida en el artículo 1º en el lugar denominado «Agua de Dionisio», distrito de Hualfin, departamento de Belén, provincia de Catamarca, compuesto de una superficie de trescientos sesenta kilómetros cuadrados (360 Km.²), que incluye los yacimientos conocidos como «Farallón Negro», «Macho Muerto», y otros que corresponden a los dieciocho permisos de exploración y cateos anotados en el respectivo registro de la provincia de Catamarca, de conformidad con la concesión que con tal propósito efectúe dicha provincia.

Art. 4º—La provincia de Catamarca queda expresamente facultada para conceder a YMAD con prescindencia de las condiciones que establece el Código de Minería, en cuanto al número y medida de pertenencia, todos los yacimientos, criaderos, placeres, etcétera, de todas las categorías que determina el Código de Minería, existentes en la zona establecida en el artículo 3º.

Art. 5º—Yacimientos Mineros «Agua de Dionisio» (YMAD), tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado con autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, técnico e industrial, debiendo ajustar sus actos comerciales y/o financieros dentro de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Para el cumplimiento de su objeto podrá adquirir derechos mineros, adquirir bienes, incluso inmuebles, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de inmuebles, contraer obligaciones, hacer pagos, novaciones, transacciones, conceder créditos y quitas, cobrar y percibir.

Podrá igualmente comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, deducir acciones civiles, comerciales o criminales, renunciar al derecho de apelar, aceptar legados y donaciones con o sin cargo, hacer contribuciones de estímulo, subvencionar a entidades sociales, culturales, deportivas, cooperativas y cualquier

ra asociación de bien común que funcione en la na en que actúe la institución y sean de beneficio ra su personal efectivo o jubilado o sus familiares a instituciones o colegios que considere útiles para formación de personal especializado, organizar la istencia social con la contribución de personal y nceder al mismo de acuerdo con previsiones pre- puestas, retribuciones, indemnizaciones, primas o neficios y realizar cuantos más actos fueran necerios para el logro de su finalidad, en la forma o do que establece la Constitución nacional de códi- s, las leyes generales y especiales y sus decretos glamentarios con las limitaciones que establece la esente ley.

Art. 6º — YMAD no podrá transferir por ningún con- pto a personas o empresas privadas nacionales o ranjeras ni empresas mixtas nacionales o provin- les o de cualquier índole, los derechos, la propie- d, ni el usufructo parcial o total de las minas y nés bienes que por esta ley se otorgan.

Art. 7º — Son órganos de YMAD el Directorio y la misión Bicameral de Control y Estimulo, y los edores y Auditores, con la composición y atribue- nes que se determinan en la presente ley.

Art. 8º — Yacimientos Mineros Agua de Dionisio, ará dirigido y administrado por un directorio com- sto por un presidente y cuatro vocales. Dos vo- es serán designados por la provincia de Catamarca, or la Universidad de Tucumán y el presidente el Poder Ejecutivo de la Nación.

os miembros del directorio durarán cuatro años en unciones y serán reelegibles e inamovibles, sin juicio de remoción por haber caído en alguna de inhabilidades que se establecen en el artículo 10, or inconducta, negligencia en el desempeño de su go o mala administración. Estas causales serán blecidas previo sumario por la Comisión Bica- al de Control, cuya resolución al respecto obligará a Nación, a la provincia de Catamarca, y a la versidad de Tucumán, las que tomarán los recau- necesarios para reemplazar de inmediato a aque- directores que fueran declarados cesantes por s causas por la comisión.

os vocales del directorio se renovarán por mitades a dos años, debiéndose determinar por sorteo el al designado por la provincia de Catamarca y el gnado por la Universidad de Tucumán, que de- cesar en sus funciones en la primera renovación. l directorio designará cada año un vicepresidente ero y un vicepresidente segundo, para reempla- al presidente en caso de impedimento, ausencia nuncia.

ando se produzca una vacante durante el periodo el cual haya sido designado un miembro del ctorio, el nombramiento del reemplazante se hará por el tiempo que falte para cumplir el período. miembros del directorio que hayan terminado su do continuarán en el desempeño de sus cargos, plenas facultades, hasta tanto se designe su reem- ante.

is resoluciones del directorio se tomarán por sim- mayoría de votos. El presidente tendrá doble voto aso de empate.

quórum para deliberar válidamente será de tres mbros, siempre que estén representados en ese um: el Poder Ejecutivo, la provincia de Cata- a y la Universidad de Tucumán. En todo caso, tener validez las deliberaciones, deben estar re- ntadas en el momento de votar las tres partes.

En ningún caso los miembros del directorio podrán negarse a emitir su voto, sin perjuicio de las reservas que estimasen del caso formular y de las excusacio- nes que correspondan por ley de las que se dejará constancia en el libro de actas.

Art. 9º — Para poder ser designado miembro del directorio se requiere ser ciudadano argentino, ma- yor de treinta años de edad o tener quince años de ciudadanía en ejercicio en caso de ser naturalizados, los que deberán tener especial versación en el as- pecto técnico y/o económico administrativo de la explotación minera.

Además en el acta que se libre con motivo de la incorporación de los miembros del directorio y el gerente o superintendente, deberá dejarse expresa constancia de que éstos asumen su responsabilidad personal y solidaria por todo acto llevado a cabo con su consentimiento y que sea contrario a los in- tereses del organismo en beneficio propio o de ter- ceros o que contravenga esta ley, su reglamentación y reglamentos internos y en general, por todo acto no ajustado a esta ley. En este mismo acto deberán efectuar la declaración jurada de su patrimonio.

Art. 10. — No podrán ser miembros del directorio:

- Los que ejerzan cualquier otra función o em- pleo en el orden nacional, provincial o muni- cipal, con excepción de la docencia;
- Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil y los que hayan sido condenados por cualquier delito;
- Los que tengan o hayan tenido relaciones de dependencia o de intereses directos o indi- rectos con personas o empresas del país o del extranjero, que se dediquen a la explora- ción, explotación, industria, comercio, trans- portes de minerales o cualquier otra activi- dad afin con la minería, excepto en socieda- des cooperativas o integradas exclusivamente por el Estado;
- Los ciudadanos nativos que no hayan cumplido con sus obligaciones militares.

Los miembros del directorio, que con pos- terioridad a su nombramiento, cayeran en al- guno de estos impedimentos, cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato.

Art. 11. — El directorio tendrá todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento inte- gral de la función que se le confiere, correspondién- dolo en especial:

- Realizar en los términos del artículo 1º el estudio, exploración, cateo, explotación e indus- trialización de todos los minerales existentes en la zona establecida en el artículo 3º, a cuyo fin podrán ejecutar y ejercer los actos y fun- ciones establecidos en el artículo 5º;
- Conferir poderes generales y especiales y re- vocarlos;
- Proyectar la organización interna de la insti- tución y reglamentar y aprobar las normas complementarias del régimen de contratación de obras y servicios, adquisiciones, etcétera;
- Proyectar el estatuto orgánico de la institución y el reglamento interno, con sujeción a las disposiciones de esta ley y requerir al Poder Ejecutivo su aprobación. Mientras tanto, regirá el estatuto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, aprobado por decreto 15.027, del 16 de agosto de 1956, en todo cuanto resulte aplicable;

e) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y remover al personal su- perior, administrativo y técnico. En cuanto al personal que realice tareas distintas de las enunciadas, esas mismas facultades competirán al funcionario que determine el directorio.

Todos los miembros del personal, sin excep- ción, declarados cesantes, tendrán derecho de apelación ante la comisión bicameral de control;

f) Preparar anualmente el plan de acción a cum- plir durante el o los ejercicios siguientes, acompañado de una memoria descriptiva de las actividades desarrolladas por la institución y un presupuesto de explotación que contemple en forma integral y en todos sus rubros, los recursos y erogaciones que se proyecta realizar durante el ejercicio económico siguiente, así como la estimación de los probables resultados a obtener. El plan de acción y el presupuesto de explotación deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional, dando cuenta de ello al Congreso. Si por cualquier circunstancia, no lo fuere antes de iniciarse el ejercicio econó- mico a que se refiere, continuará aplicándose el presupuesto anterior;

g) Introducir, cuando las necesidades de la insti- tución así lo exijan, las modificaciones, ajus- tes o compensaciones que estime necesarios, de los créditos parciales que constituyen los rubros principales, sin alterar el monto de éstos, dando cuenta al Poder Ejecutivo na- cional. Los reajustes que impliquen o permitan un aumento en el rubro sueldos y jornales, re- quirerán el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros;

h) Elevar al Poder Ejecutivo, para su aprobación por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el plan de cuentas y las bases para la formula- ción de los balances que deba confeccionar de conformidad con la presente ley, a los efectos de facilitar en cualquier momento una adecuada determinación de la situación económico- financiera y patrimonial del organismo, así como también para el control de la producción y el control de sus costos. Elevará además al Poder Ejecutivo y directamente al Tribunal de Cuentas de la Nación, con igual propósito una rendición de cuentas, consistente en un balance mensual de comprobaciones y saldos y al fi- nalizar cada ejercicio un balance del activo y del pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas, inventario y memoria;

i) Elevar anualmente a los poderes ejecutivos de la Nación y de la provincia de Catamarca, al Consejo Superior de la Universidad de Tu- cumán y a la comisión bicameral de control, una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el plan de acción;

j) Fijar a propuesta del presidente la retribución extraordinaria que deberá darse al personal, al finalizar ejercicios que arrojen utilidades li- quidas y realizadas que superen al 12 % del capital, a distribuir en proporción a las re- muneraciones básicas y con sujeción a la re- glamentación que al respecto se dicte;

k) Crear las reservas necesarias para ampliar la exploración, explotación e industrialización de los yacimientos;

l) Crear en la provincia de Catamarca un insti- tuto de investigaciones mineras y una escuela de minería totalmente gratuitos, que cubra la enseñanza, textos y demás elementos nece- sarios para desarrollar eficazmente los cursos.

Art. 12. — El directorio realizará la comercializa- ción del oro y plata que extraiga e industrialice YMAD, exclusivamente por intermedio del Banco Central de la República. A tal fin, toda la produc- ción de oro y plata deberá ser entregada al Banco Central, el que pagará por ella el equivalente en pesos moneda nacional conforme su cotización en el mercado nacional en el día de su recepción. En cuanto al manganeso y demás minerales pertenecientes a minas de primera categoría, sólo podrá comercializarlos en el país con las industrias usuarias, no pudiendo efectuar ventas a terceros intermediarios.

Las ventas al exterior se realizan con la fiscaliza- ción del Banco Central de la República previa esti- mación del consumo del país, en operaciones directas de YMAD con las firmas extranjeras interesadas y a los precios internacionales que el Banco Central considere equitativos.

Art. 13. — En cuanto al oro y la plata, el Banco Central de la República, una vez realizada la reserva necesaria para el uso interno de la industria del país, destinará un 50 % del saldo para la negociación de divisas extranjeras, que pondrá posteriormente a disposición de YPF y de la industria privada ya estable- cida en el país, para ampliar, mejorar o renovar sus equipos industriales. El 50 % restante lo atesorará como reserva monetaria a los efectos de valorizar el peso moneda nacional. Con tal propósito el Banco Central podrá construir en la provincia de Catamarca, dentro o fuera de la jurisdicción de la zona de YMAD, depósitos con todas las seguridades adecuadas para recibir el oro y la plata en barras para su posterior traslado a su sede central.

Art. 14. — Independientemente de los recursos ordi- narios provenientes de sus actividades, el director de YMAD podrá hacer uso del crédito, hasta el monto que lo autorice su presupuesto, para completar o facilitar la financiación de las mismas, a cuyo efecto podrá:

- Solicitar préstamos bancarios a entidades ofi- ciales exclusivamente;
- Recibir contribuciones del Estado nacional, re- integrables o no. En este último caso, el im- porte de la contribución importará aumento del capital de la institución.

Art. 15. — El directorio de YMAD no podrá con- traer empréstitos de dinero, sobre el crédito de sus yacimientos, con entidades mixtas o privadas nacio- nales o extranjeras, sino mediante ley sancionada expresamente para cada caso por el Honorable Con- greso de la Nación.

Art. 16. — Corresponde al presidente del directorio:

- Tener la representación legal y administrativa de la institución;
- Girar sobre los fondos de la institución, de- biendo su firma ser acompañada por la del con- tador y tesorero o por la del funcionario au- torizado para ello por el directorio;
- Convocar y presidir las reuniones del direc- torio y cumplir y hacer cumplir sus resolu- ciones;

d) Resolver por sí todos aquellos asuntos para los cuales esté autorizado por el reglamento interno que dicte el directorio, así como también aquellos otros que estén reservados a este último, cuando razones de extrema urgencia así lo exijan, con cargo de dar cuenta a dicho cuerpo, a cuyo efecto deberá citarlo de inmediato.

Art. 17. — YMAD estará controlado por una comisión bicameral de control y estímulo, compuesta por un presidente y ocho vocales, los que serán designados por el Honorable Congreso de la Nación entre miembros pertenecientes a ambas Cámaras. A tal fin, el Honorable Senado de la Nación designará a tres señores senadores, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la minoría. La Honorable Cámara de Diputados de la Nación designará seis señores diputados, correspondiendo tres a la mayoría, dos a la primera minoría y uno a la segunda minoría. En el caso de no existir en alguno de los cuerpos minoría, todos sus miembros serán designados por la mayoría. En el caso de no existir segunda minoría, el diputado correspondiente a ésta será designado por la minoría. Una vez designados los miembros de la comisión bicameral, durarán en sus funciones durante dos años, siendo inmediatamente reemplazados en caso de renuncia o cese de sus mandatos.

Coincidente con la iniciación del período legislativo, cada año la comisión bicameral designará un presidente y un secretario, cargos que serán desempeñados por un senador y un diputado, respectivamente.

Art. 18. — Las sesiones de la Comisión Bicameral de Control se efectuarán, toda vez que sus miembros lo consideren, en la Capital Federal, efectuando además sesiones cada trimestre en la provincia de Catamarca o, en la de Tucumán, en el lugar, día y hora que se fije en la primera sesión constitutiva, que se realizará en el Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Las sesiones en las provincias tendrán una duración máxima de 10 días, pudiendo continuar las mismas en caso necesario en la Capital Federal. Las resoluciones de la comisión se tomarán por simple mayoría de votos; el presidente tendrá doble voto en caso de empate; el quórum para deliberar válidamente será de cinco miembros.

Art. 19. — La comisión bicameral podrá investigar todos los aspectos técnicos, administrativos, económico-financieros y de todo orden, y especialmente:

- El cumplimiento de lo establecido en esta ley, en el estatuto orgánico y en el reglamento interno de YMAD;
- Relaciones entre YMAD y el Banco Central de la República;
- Designar peritos para establecer: valor de las reservas no explotadas y valor de las reservas industrializadas, título de ley de mineral de criaderos, vetas, yacimientos, placeres, etcétera, o control posterior de pureza de los minerales extraídos e industrializados por YMAD;
- Control de los créditos, especialmente en lo establecido en el artículo 15;
- Resolver en los casos de cesantías o inhabilidades para los miembros del directorio;

f) Oír, como tribunal de apelación, todas las reclamaciones que por cesantías plantee el personal de toda categoría de YMAD;

g) Control de la producción;

h) Control del destino dado por el Banco Central al oro y la plata, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13;

i) Analizar los balances, inventarios y memorias e informar anualmente al Honorable Congreso de la Nación sobre la marcha de YMAD.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo de la Nación, la provincia de Catamarca, la Universidad de Tucumán, el Banco Central de la República y el Tribunal de Cuentas de la Nación podrán designar uno o más delegados permanentes, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- Examinar los libros y documentos de la institución y verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- Fiscalizar la ejecución y el cumplimiento del plan de acción a que se refiere el inciso f) del artículo 11;
- Fiscalizar las reservas de mineral antes, durante y después de su extracción e industrialización.

Art. 21. — El Tribunal de Cuentas de la Nación podrá además destacar periódicamente uno o más auditores al especial efecto de:

- Verificar la correcta aplicación del plan de cuentas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registraciones y la oportuna presentación de los estados periódicos;
- Analizar los actos acordados por el directorio para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan y si encuadran en los planes de acción y presupuestos de explotación autorizados. Los auditores propiciarán ante el Tribunal de Cuentas y a que el mismo resuelva, conforme con las atribuciones que le acuerda el artículo 85 de la ley de contabilidad, las observaciones que considere procedentes respecto de todo acto o procedimiento que se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, sin que en ningún caso las observaciones formuladas tengan efecto suspensivo;
- Realizar todo otro trámite o investigación que a juicio del Tribunal de Cuentas de la Nación resulte necesario.

Art. 22. — Tanto los miembros de la comisión bicameral, como los delegados y auditores, serán retribuidos por la parte a la que representan y ejercerán sus funciones de modo que no entorpezcan la marcha regular de la explotación. Las autoridades de YMAD dispondrán a pedido de los miembros de la comisión bicameral, de los delegados y auditores, las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de sus funciones. En todos los casos, los delegados y auditores, dejarán constancia de sus observaciones en el libro de actas, elevando a la vez copia de la misma a la comisión bicameral de control y estímulo.

Art. 23. — En sus relaciones con terceros YMAD se registrará por el derecho privado. A los efectos de este artículo se considerarán terceros: todas las personas de existencia visible o jurídica, constituidas éstas por capitales privados o mixtos y las dependencias o empresas del Estado nacional, provincial y municipal. En sus relaciones con la provincia de Catamarca será aplicable la presente ley y supletoriamente el Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones vigentes. En todo lo que atañe a sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional, actuará por intermedio de la Secretaría de Industria y Minería del Ministerio de Economía, siéndole en este aspecto aplicable las normas del derecho público.

Art. 24. — YMAD efectuará sus contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, mediante licitación pública, licitación privada, concurso privado de precios o contratación directa según se establezca en su reglamento interno. Mientras tanto regirán las previstas para Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en lo que no esté especialmente modificado por la presente ley.

Art. 25. — Al constituirse YMAD el Estado nacional le aportará de rentas generales, como anticipo del capital del mismo la suma de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000). Inmediatamente el directorio preparará en un plazo no mayor de sesenta días un primer plan técnico, económico-financiero de la institución, basado en la posibilidad de poner en funcionamiento a la brevedad una planta de elaboración y beneficio de los minerales con una capacidad mínima de mil toneladas diarias (1.000 Tns. diarias). Durante ese período el directorio sólo tomará el personal técnico-administrativo estrictamente indispensable a ese efecto. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo dicho plan, el Estado nacional aportará de rentas generales una segunda cuota de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$ 40.000.000), para completar el capital de YMAD, que ascenderá de tal forma a la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000). Además, se otorgará simultáneamente en ese acto a YMAD la suma de trescientos millones de pesos moneda nacional (\$ 300.000.000) en préstamo, sin intereses, reembolsable en diez cuotas anuales iguales, a contar del quinto año de su constitución.

Art. 26. — YMAD se hará cargo de las instalaciones, máquinas, y elementos de exploración y explotación minera, el laboratorio químico y la planta piloto experimental propiedad de la Universidad de Tucumán instalados en el yacimiento como así también de todo otro elemento de igual procedencia, que a juicio del directorio pueda ser de utilidad para YMAD. A tal fin YMAD acreditará a la Universidad de Tucumán por dichos elementos el valor actual de inventario, salvo que la universidad prefiera mantener la propiedad de los mismos.

La suma que resulte en ese concepto, será retirada por la universidad en diez cuotas anuales iguales a partir del tercer año de la constitución de la institución.

Art. 27. — YMAD deberá:

- Instalar y poner en funcionamiento la planta de concentración y beneficio cuya capacidad mínima será de mil toneladas diarias (1.000 Tns. diarias), de mineral, en plazo máximo de tres años a partir de su constitución y realizar

el desarrollo de una adecuada explotación e industrialización;

- Mantener un ritmo de producción mínimo de acuerdo con la capacidad de la planta;
- Realizar dentro del área de su dominio intensos trabajos de exploración y cateo de todos los minerales de primera categoría que pudieran hallarse en ese territorio, especialmente la búsqueda de minerales radioactivos e hidrocarburos.

Esta exigencia de labor no obliga a YMAD con respecto a las condiciones de caducidad que establece el Código de Minería. La caducidad de la concesión sólo podrá producirse en el caso de incumplimiento de las normas que establece el Código de Minería.

Art. 28. — De las utilidades que arrojen los balances, luego de establecer las reservas legales, las reservas especiales para la devolución en término de los compromisos contraídos con el Estado nacional, según las condiciones establecidas en el artículo 25 y con la Universidad de Tucumán, según el artículo 26 y demás reservas establecidas o que puedan establecerse en el futuro, según sus estatutos, para el acrecentamiento de su capital y normal desarrollo, se hará de las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances la siguiente distribución:

- El sesenta por ciento (60 %), para la provincia de Catamarca. Hasta el 7 de julio de 1968, o antes si se concluyera en menos tiempo la Ciudad Universitaria, el porcentaje establecido se reducirá al cincuenta por ciento (50 %) del total general, destinándose el diez por ciento restante (10 %) a la referida construcción emprendida por la Universidad Nacional de Tucumán;
- El cuarenta por ciento restante (40 %), será destinado para la terminación de la Ciudad Universitaria de Tucumán, conforme a los planos ya aprobados;
- Una vez cumplidos los propósitos ya señalados en el inciso anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40 %) se determinará el cincuenta por ciento (50 %) a la Universidad de Tucumán y el cincuenta por ciento restante (50 %) a la formación de un fondo nacional que será distribuido entre las demás universidades del Estado.

Art. 29. — El YMAD no podrá ser declarado en quiebra. El Poder Ejecutivo podrá resolver la disolución y liquidación de la empresa por haberse declarado la caducidad de la concesión en caso de incumplimiento de las normas que establece el Código de Minería y luego de sentencia dictada por juez competente. En tal caso el Poder Ejecutivo nacional determinará el destino y procedimiento a seguir respecto a los bienes que constituyen el patrimonio, dando cuenta al Honorable Congreso. Quedan comprendidos en esta disposición los útiles, maquinarias y demás objetos destinados a la exploración y explotación que puedan separarse de la mina sin perjuicio para ella la cual volverá al dominio de la provincia de Catamarca en las condiciones que señala el artículo 31 de esta ley. En ningún caso dichos elementos podrán ser entregados en préstamo, arriendo o ventá a empresas extranjeras salvo mediante ley expresa del Honorable Congreso, que la autorice, quedando mientras se resuelva su des-

tino bajo custodia de la secretaría de Industria y Minería del Ministerio de Economía. El Estado nacional responderá por el pago del pasivo no cubierto que resulte.

Art. 30. — Los bienes y las actividades del YMAD quedan exentos de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas de carácter nacional, provincial y municipal, con excepción del canon y de las contribuciones que determina el Código de Minería y de las tasas retributivas de servicios públicos efectivamente prestados.

Art. 31. — En cualquier caso de caducidad de la concesión, los yacimientos quedarán reservados para el Estado por el término de un año.

Art. 32. — En tanto no se verifique la definitiva concesión de los yacimientos a favor de YMAD, el plazo de la reserva a que se refiere el decreto ley 17.346/57 deberá considerarse prorrogado.

Art. 33. — Derógase el decreto ley 270/58 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Armando Miguel Verdaguer.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Industria, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.